

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CQD/PSO/003/2015

DENUNCIANTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

DENUNCIADO: SAMUEL GURRIÓN MATÍAS

RESOLUCIÓN IEPCO-RCG-1/2016 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, CORRESPONDIENTE AL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR CON NÚMERO DE EXPEDIENTE CQD/PSO/003/2015, INCOADO EN CONTRA DE SAMUEL GURRIÓN MATÍAS, OTRORA DIPUTADO FEDERAL DE LA LXII LEGISLATURA, DERIVADO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR MOVIMIENTO CIUDADANO, REPRESENTADO POR LA C. ANA KAREN RAMÍREZ PASTRANA, POR HECHOS PRESUNTAMENTE CONSTITUTIVOS DE INFRACCIONES AL CÓDIGO DE INSTITUCIONES POLÍTICAS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE OAXACA.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a treinta de enero de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos para resolver el expediente identificado al rubro, conforme a los antecedentes y considerandos siguientes:

A n t e c e d e n t e s

I. Presentación de la queja. Con fecha tres de septiembre del año dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el escrito signado por la ciudadana Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, mismo que fue presentado sin anexos, a través del cual denuncia la supuesta realización de actos que contravienen lo dispuesto en los artículos 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 189, numeral 5, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹, en contra del ciudadano Samuel Gurrión Matías, otrora Diputado Federal de la LXII Legislatura.

¹ Ley vigente en ese momento.

Es importante mencionar que el escrito de queja fue remitido el mismo día de su presentación, mediante Memorándum signado por el Maestro Ángel Rafael Díaz Ortiz, otrora Secretario Ejecutivo del Instituto, al encargado de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de este Instituto, Lic. Rubén Darío Calleja Leyva; en este mismo sentido, con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumulados 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y MORENA, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en la cual, en el punto resolutivo NOVENO declaró la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Aunado a lo anterior, la falta de recursos humanos, materiales y equipo necesarios para el óptimo desarrollo de las actividades institucionales, que tuvo su origen en el robo y merma realizado por grupos sociales manifestantes a las instalaciones del Instituto, agravado por la falta presupuestal del Instituto, dificultó el desempeño de actividades encomendadas, aplazando su ejecución. Teniendo como antecedente la invalidez de la Ley ya referida, con fecha once de octubre de dos mil quince el Consejo General del Instituto resolvió mediante acuerdo número IEEPCO-CG-14/2015 la designación de los integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias que sustanció este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24, párrafo 1 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, de recobrada vigencia en el estado y 4 del Reglamento de Comisiones. En razón de lo anterior, con fecha trece de octubre del año en curso se instaló formalmente dicha Comisión de Quejas y Denuncias.

II. Relación de la cuestión planteada. Del escrito referido la quejosa señaló que con fecha catorce de agosto del año dos mil quince, en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, así como de los municipios conurbados a la misma, se pudieron observar una serie de espectaculares y anuncios referentes al Tercer Informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías, otrora Diputado Federal perteneciente a la pasada LXII Legislatura, los cuales se ubicaban en los siguientes lugares:

- a) Dos de ellos en la Calzada Héroes de Chapultepec tanto en su parte delantera como trasera;
- b) Calzada Héroes de Chapultepec en la parte superior del puesto de periódicos ubicado en la intersección de las calles Emilio Carranza y 5 de Mayo, mismo que en su parte de enfrente de ese mismo lugar se ubicaba otro espectacular;
- c) En la carretera cerro del Fortín conocida como el encinal en la intersección del lado derecho para hacer entrada a la calle 18 de Marzo, y en el mismo cerro del Fortín a la altura de la calle Relicario se ubicaba otro espectacular, y
- d) En la carretera Boulevard Eduardo Vasconcelos a la altura de la calle Colombia perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino. Igualmente a la altura del Boulevard se encontraba publicidad impresa adherible en la parte derecha a la entrada de la calle Argentina.

Como publicidad móvil refiere la colocada en taxis del sitio Revolución A.C. de la ciudad de Oaxaca, consistente en el siguiente texto: "SAMUEL GURRIÓN, TERCER INFORME LEGISLATIVO, Diputado de Resultados" con el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, seguida de la leyenda "POR OAXACA SEGUIRE DANDO RESULTADOS, "COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA" así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION.

Respecto a publicidad impresa en el periódico *adiario*, publicación de fecha 22 de agosto de dos mil quince, en la página 24 se encontraba lo siguiente: "SAMUEL GURRIÓN, TERCER INFORME LEGISLATIVO, Diputado de Resultados" con el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, seguido de la leyenda "POR OAXACA SEGUIRE DANDO RESULTADOS, "COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA", así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION, en la misma publicación se hace referencia al tercer informe presentado por el Diputado Federal en la primera página del ejemplar, así también en la página 8 y 9 de la publicación de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince.

Por lo que a juicio de la quejosa, se violaba lo estipulado en el artículo 189, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, ya que en ninguno de los espectaculares referidos aparece la fecha de realización del Tercer Informe de actividades del otrora Diputado Federal Samuel Gurrión Matías, pues sólo se hacía referencia al mismo informe y a la imagen del entonces Diputado Federal, por lo que argumenta que se tomaría como un acto de precampaña de acuerdo a lo establecido en el artículo 174, numerales 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca. Así también la quejosa manifiesta que la publicidad en espectaculares y diversos medios de comunicación empezaron a ser difundidos en fecha catorce de agosto del dos mil quince y que se tuvo conocimiento que el Tercer Informe de actividades legislativas tuvo verificativo el día veintidós de agosto del mismo año en la explanada de la Plaza de la Danza, por lo que ocho días anteriores al referido informe empezaron los actos de su difusión, por lo que a su consideración era un acto de propaganda electoral.

Por otra parte hizo del conocimiento en su mencionado escrito de queja², de manera textual lo siguiente: “*se ha anunciado por el diputado federal que **realizara**³ su tercer informe de actividades en el Municipio de Juchitán de Zaragoza el día veintiocho de agosto del presente año*”, haciendo nuevamente referencia que se encuentra fuera de los plazos establecidos por la ley; de igual manera menciona, que el ámbito geográfico la publicidad de su informe debería estar dirigido a los habitantes del distrito 7 con cabecera en Juchitán de Zaragoza, distrito por el cual fue electo Diputado Federal, sin embargo se encuentran espectaculares en los Municipios de Oaxaca de Juárez (correspondiente al distrito 8 federal), Tlacolula de Matamoros (distrito 4 federal), Santa Lucía del Camino (distrito 9 federal), haciendo precisión que en el Municipio de Huajuapán de León se realizó en fecha veintitrés de agosto del año en curso, su Tercer Informe de actividades legislativas.

Por todo lo comentado anteriormente, presentaba la queja en contra de los actos realizados por el entonces Diputado Federal Samuel Gurrión Matías, por considerarlos actos anticipados de precampaña e incumplimiento a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, haciendo señalamiento que los puntos narrados en su escrito son constitutivos para

²El cual fue presentado como ya se dijo el día tres de septiembre de dos mil quince.

³Énfasis añadido.

negar en su momento el registro como precandidato, conforme a lo establecido en ese momento por el artículo 173, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.

III. Acuerdos y actuaciones realizadas por la Comisión de Quejas y Denuncias y las actuaciones de la persona denunciada y de la quejosa.

Por cuestión de método, y a efecto de relatar las actuaciones practicadas, a continuación se relacionan en el orden en que se generaron, así como el resultado de las mismas.

1. Radicación de la denuncia. En fecha quince de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, radicó el presente asunto como Procedimiento Sancionador Ordinario y ordenó formar expediente con el escrito de queja, el cual quedó registrado con el número **CQD/PSO/003/2015**; se reservó su admisión y emplazamiento hasta en tanto se culminara la etapa de investigación, autorizando la práctica y desahogo de las diligencias necesarias para la instrucción de la queja; así también se realizarían diversos requerimientos, entre ellos a la quejosa para que exhibiera las documentales que refería en su escrito de queja, ya que como se dijo anteriormente, el mismo fue presentado sin anexos. Finalmente se instruyó a la Secretaría Técnica de la Comisión para que realizara la verificación de la propaganda gubernamental que describía la denunciante.

2. Diligencia de verificación de propaganda. En fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, el entonces encargado del despacho de la Secretaría General de este Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, de manera conjunta con el personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias, realizó el recorrido de verificación en la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados de la misma, a efecto de corroborar los hechos que se hicieron del conocimiento de la Comisión instructora, acto que quedó asentado en el acta circunstanciada número **CIRC001/IEEPCO/CQD/17-10-2015**, en donde se hizo constar que la propaganda materia de inconformidad del presente procedimiento ya no se encontraba colocada, puesta ni fijada en los domicilios que la denunciante había señalado en su escrito de queja.

3. Requerimiento al denunciado. El día veintitrés de octubre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo donde se requirió del C. Samuel Gurrión Matías diversa información relacionada con su Tercer Informe de actividades legislativas como Diputado Federal por Mayoría Relativa del Distrito VII del estado de Oaxaca, perteneciente a la pasada LXII Legislatura.

4. Nuevo Reglamento de Quejas y Denuncias. En sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre de dos mil quince, el Consejo General de este Instituto aprobó el Reglamento de Quejas y Denuncias vigente, que, en su **Transitorio Primero** abrogó el reglamento anterior⁴; así también su **Transitorio Segundo** dispuso que tal instrumento entraría en vigor a partir de su aprobación.

5. Admisión de la Queja. La Comisión de Quejas y Denuncias mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, admitió a trámite el Procedimiento Sancionador Ordinario identificado al rubro, derivado de una posible violación a lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, por la difusión y promoción del Tercer Informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías fuera de los plazos establecidos en la ley electoral; además, atendiendo al principio de economía procesal, se le tuvo por ratificada a la C. Ana Karen Ramírez Pastrana la queja presentada en contra del C. Samuel Gurrión Matías, en el mismo acto en que dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante su escrito con número de identificación 20489; además se ordenó requerir por segunda ocasión al C. Samuel Gurrión Matías.

a) Emplazamiento. Se ordenó emplazar al denunciado para que dentro del **plazo de cinco días**, contados a partir de la notificación del auto admisorio, **contestara respecto a las imputaciones que se le formularon en la queja presentada en su contra.**

b) Notificación. A efecto de otorgar garantías procesales al instituto político actor en el presente asunto, representado por la C. Ana Karen Ramírez Pastrana, le fue notificado el contenido del auto admisorio personalmente, con fundamento en el artículo 11, numeral 3 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

⁴Aprobado mediante acuerdo número CG-IEPCCO-4/2013.

c) Habilitación del personal. A efecto de facilitar el trámite, sustanciación, desahogo de diligencias y actuaciones en el presente procedimiento, se habilitó al personal de la Unidad de Quejas y Denuncias de este Instituto para ello y se ordenó el resguardo de datos e información obtenida en ejercicio de las facultades de investigación por ser reservada y confidencial.

6. Contestación parcial al requerimiento. El día seis de noviembre de la presente anualidad, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito suscrito por el C. Samuel Gurrión Matías, al cual se le asignó número de folio interno 20756, mediante el cual dio contestación parcial al requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio número IEEPCO/CQD/013/2015.

7. Contestación a la denuncia. El día once de noviembre de la presente anualidad, se presentó escrito en la oficialía de partes de este Instituto, suscrito por el C. Samuel Gurrión Matías, al cual se le asignó número de folio interno 20809, por medio del cual complementó la información a que se refiere el punto anterior; así también dio contestación en tiempo a la denuncia hecha valer en su contra, derivada de las imputaciones formuladas en el escrito de queja presentada por la C. Ana Karen Ramírez Pastrana.

8. Requerimiento al denunciado. Derivado de diversidad de proveedores que se enunciaron en el escrito de contestación hecho por el C. Samuel Gurrión Matías, esta autoridad acordó mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil quince, requerirle diversa información respecto de sus proveedores, y se ordenó al denunciado que acreditara con documento idóneo la personalidad con la que comparecía en el presente procedimiento, ya que tal documental no obraba en autos.

9. Acreditación de personería y desahogo de requerimiento. Con escritos a los cuales se les asignó los números de folio internos 20909 y 20943, el denunciado acreditó su personería dentro del presente procedimiento, y desahogó parcialmente el requerimiento referido con anterioridad pues no proporcionó la información requerida en su momento.

10. Modificación al acuerdo del Consejo General número IEEPCO/CG/08/2015. En cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, en el expediente número

RA/07/2015 y conforme a lo dispuesto por el artículo 41, Base V, apartado A, 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el referido Tribunal modificó el Acuerdo número IEEPCO-CG-08/2015 del Consejo General de este Instituto, a efecto de que el Licenciado Francisco Javier Osorio Rojas, actuase como encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

11. Diversas Diligencias. A efecto de que el C. Samuel Gurrión Matías complementara la información que fue proporcionada a esta autoridad mediante su escrito con número de folio interno 20943, ya que en aquel hace mención de exhibir los estados de cuenta respecto de las transacciones que realizó con sus proveedores en la contratación de publicidad en espectaculares para informar su Tercer Informe de actividades legislativas, sin que estos se hayan anexado al referido escrito de contestación; la autoridad sustanciadora dictó un nuevo auto en fecha veintitrés de noviembre del presente año, a fin de que remitiera los documentos idóneos que acreditaran el origen de los recursos erogados con los cuales contrató los servicios de publicidad en espectaculares; así también se requirió a las empresas proveedoras a través de las personas referidas por el C. Samuel Gurrión Matías, para que informaran los servicios contratados respecto de la propaganda del Tercer Informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal, así también fechas y documentos en donde se hiciera constar el retiro de la misma.

12. Ampliación de plazo. Por considerar que la atribución de investigación no puede culminar con puntos no aclarados, con fundamento en los artículos 296, numeral 3 del Código de Instituciones Políticas y procedimientos Electoral para el Estado de Oaxaca, y 45, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, la Comisión de Quejas y Denuncias dictó, en fecha veintiocho de noviembre de dos mil quince, acuerdo mediante el cual se amplió el plazo para llevar a cabo la investigación de los hechos denunciados, que por su diversidad requirió de la práctica de múltiples diligencias y actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro del plazo de investigación; sin que dicha excepción derivara de la inactividad de la autoridad, notificándoles a las partes de manera personal el contenido del

proveído referido, tal y como obran en las constancias.

13. Acuerdo de Vista para formulación de Alegatos. Con proveído de fecha doce de diciembre de dos mil quince, la Comisión de Quejas y Denuncias declaró concluido el desahogo de las pruebas y, por tanto, agotada la etapa de investigación al no tener diligencias pendientes por practicar, igualmente se dio vista del expediente a las partes para que dentro del término de **cinco días hábiles** contados a partir de la legal notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, mismo que fue notificado tanto a la quejosa como al denunciado el día quince de ese mismo mes y año. Debe precisarse que con fecha diecinueve de diciembre del año en curso, se recibió escrito suscrito por el C. Samuel Gurrión Matías, a través del cual expresó los alegatos que estimó adecuados en tiempo y en forma.

14. Cómputo, Formulación de Alegatos y Certificación de vencimiento de plazo. Con fecha dieciséis de diciembre de dos mil quince el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva de este instituto, realizó el cómputo del plazo que las partes tendrían a la vista el expediente; hecho lo anterior, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil doce, el funcionario mencionado realizó la certificación del vencimiento del plazo referido, haciendo constar la formulación de alegatos de la parte denunciada.

15. Acuerdo que ordena elaboración de Proyecto de Resolución. Una vez hecho lo anterior, y considerando que no existían más medios de prueba que allegarse y diligencias que desahogar, en fecha veintitrés de diciembre de dos mil quince la Comisión instructora ordenó a la Unidad de Quejas y Denuncias la elaboración del presente Proyecto de Resolución dentro del término de diez días, a que se refiere el código comicial.

C o n s i d e r a n d o s

Primero. Estudio de causales de improcedencia o sobreseimiento. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 294 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, lo procedente ahora es llevar a cabo el estudio de oficio respecto de la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, por lo cual se procede como sigue:

En el argumento vertido por la promovente en la parte final de las **fojas diez y once** de su escrito, en el cual infiere como materia de queja lo siguiente:

“Por todo lo comentado anteriormente se presenta la siguiente queja en contra de los actos realizados por el diputado federal SAMUEL GURRION MATIAS, por ser considerados como actos anticipados de precampaña e incumplimiento de lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

Por ello si bien aun no nos encontramos en el proceso de registro de precandidatos a los diversos cargos de elección popular cada uno de estas actos señalados en los puntos que anteceden son constitutivos para negar en su momento pertinente el registro como precandidato, ello conforme a lo que establece el artículo 173 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, que a la letra dice:

ARTICULO 173

4.- Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, y otros medios. La violación a esta norma se sancionara con la negativa del registro como precandidato o, en su caso, con la negativa de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto negara el registro legal del infractor.”

No pasa desapercibido a esta autoridad que del escrito de queja, se desprende que la denunciante C. Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, señala que la conducta realizada por el denunciado está contemplada en el artículo 173, numeral 4, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁵, transcribiendo erróneamente el contenido de tal numeral 4, pues fue insertado como se muestra a continuación:

*“Artículo 173, numeral 4 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, **y otros medios**⁶. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de*

⁵ Como ya se dijo anteriormente, Ley vigente en ese entonces.

⁶ Lo escrito con **negritas** no corresponde a la transcripción original del precepto correspondiente a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca en ese entonces vigente.

postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Estatal negará el registro legal del infractor”.

Es preciso señalar en este momento, que la quejosa adapta el contenido del precepto legal referido a su conveniencia, pues con las palabras “y otros medios” quiere precisar que los hechos denunciados por ella encuadran perfectamente a los hechos que hizo del conocimiento a esta autoridad. Cabe mencionar que igualmente en el escrito de referencia, la quejosa omite adjuntar anexo alguno donde haga constar los indicios con los cuales deseaba acreditar los hechos narrados por ella, creando incertidumbre de sus medios probatorios, por lo que esta autoridad le requirió con posterioridad para que los presentara.

Es así, que de acuerdo a lo que disponen los artículos contenidos en el título primero del Libro Séptimo del citado Código, si bien los ciudadanos se encuentran indexados como sujetos de responsabilidad, cierto es que, el catálogo de infracciones que pueden atribuirse a los individuos consiste precisamente en vulneraciones a la normativa comicial, como lo es el presente procedimiento que nos ocupa y que esta autoridad en el uso de sus atribuciones de investigación realizó para materializar y comprobar si el acto denunciado se prolongó más allá de los plazos fijados por la ley electoral, concretamente si el C. Samuel Gurrión Matías difundió su propaganda más allá de los tiempos a que hacen mención los artículos 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 3, fracción II, y 161, numeral 5, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, respecto de su Tercer Informe de actividades legislativas del cargo de elección popular que en ese entonces ocupaba; y que tal y como lo disponen los artículos 294 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, y 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias; no se advierte alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del presente juicio que debiera analizarse, en consecuencia, lo procedente es realizar el análisis de fondo de la controversia planteada, únicamente respecto a la difusión del informe legislativo fuera de los plazos, así como lo referente a, si con tal actuar se realizaron actos anticipados de precampaña por parte del C. Samuel Gurrión Matías, que implicaran la negativa de su registro en el momento pertinente como precandidato a un cargo de elección popular.

Segundo. Normatividad Aplicable. Es importante señalar que con fecha nueve de julio del año en curso, mediante Decreto número 1290, el H. Congreso del Estado de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en este sentido se hace mención que con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumulados 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y MORENA, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado, en la cual, en su punto resolutivo NOVENO declaró la invalidez total del decreto 1290 por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; en consecuencia, el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa al haberse radicado el quince de octubre del dos mil quince, le resulta aplicable el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, mismo que se encontraba vigente antes de la publicación de la reforma del nueve de julio de dos mil quince.

Tercero. Competencia. De conformidad con lo establecido por los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 98, numerales 1 y 2, y 104, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 13, 18 y 26, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, el ejercicio de la función electoral del Estado se encomienda al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, organismo público autónomo y autoridad competente en la materia.

En este sentido, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para conocer y resolver sobre el Procedimiento Ordinario Sancionador, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 287, numeral 1, fracción I y 297, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en relación con los artículos 16, numerales 1, inciso a) y 3, fracción I; 50; 51 y 52, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; lo anterior, en virtud de ser el órgano

superior de dirección del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral, quien resuelve las denuncias presentadas por el conocimiento de infracciones administrativas que infrinjan la ley en el Procedimiento Sancionador Ordinario.

En este sentido, la materia de la controversia se refiere a la supuesta prolongación fuera de los plazos legales establecidos por la difusión de la propaganda materia del Tercer Informe de actividades legislativas perteneciente al C. Samuel Gurrión Matías, otrora Diputado Federal por el Principio de Mayoría Relativa, lo que constituiría actos anticipados de precampaña del denunciado, lo cual a decir de la quejosa, es contrario a la normativa electoral, y que como consecuencia implicaría la negativa de su registro en el momento pertinente como precandidato a un cargo de elección popular.

Cuarto. Apreciación y valoración del expediente. Del mismo escrito de denuncia, se desprende que la quejosa, C. Ana Karen Ramírez Pastrana, representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, señala que la conducta realizada por el denunciado está contemplada en el artículo 173, numeral 4 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁷, transcribiendo erróneamente el contenido del numeral 4, por lo que resulta pertinente que en este momento se analice:

*“Artículo 173, numeral 4 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, y **otros medios**⁸. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Estatal negará el registro legal del infractor”.*

En este tenor, la denunciante considera que la promoción de la referida publicidad hecha en espectaculares y “*otros medios*”, según su apreciación,

⁷ Como ya se dijo anteriormente, Ley vigente en ese entonces.

⁸ Lo escrito con **negritas** no corresponde a la transcripción original del precepto correspondiente a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en ese entonces vigente.

son causa suficiente para que este Instituto niegue en su momento oportuno, el registro a un cargo de elección popular al ciudadano referido. Por lo tanto, en el estudio del procedimiento que nos atañe, se atenderán bajo las reglas que rigen los procedimientos administrativos sancionadores de índole electoral, en este sentido resultando aplicable, *mutatis mutandi*, los principios desarrollados y contenidos por el derecho penal, por encontrar manifestaciones del *iuspuniendi* estatal, pues ambos son manifestaciones del poder punitivo del Estado, formando entonces obligada referencia.

Por lo que le es aplicable la Tesis de Jurisprudencia **XLV/2002**⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *iuspuniendi* estatal; de las cuales el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies.

I. Hechos denunciados. En el escrito de denuncia, signado por Ana Karen Ramírez Pastrana, en su carácter de representante propietaria del Partido Movimiento Ciudadano, se denunció que:

1.- Con fecha catorce de agosto del año dos mil quince en diversos puntos de la ciudad de Oaxaca de Juárez, así como de los municipios conurbados a la misma, se pudieron observar una serie de espectaculares y anuncios con la siguiente denominación "SAMUEL GURRIÓN, TERCER INFORME LEGISLATIVO, Diputado de Resultados" enseguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, seguido de la leyenda "POR OAXACA SEGUIRE DANDO RESULTADOS, "COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA" así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION, en dos espectaculares ubicados en la Calzada Héroes de Chapultepec tanto en su parte delantera como trasera.

2.- En la misma Calzada Héroes de Chapultepec podemos encontrar en la parte superior del puesto de periódicos ubicado en la intersección de las calles Emilio Carranza y 5 de Mayo publicidad marcada de la siguiente manera; un espectacular en la parte lateral con una leyenda "SAMUEL GURRIÓN, TERCER

⁹Con el rubro: "DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL".

INFORME LEGISLATIVO, 172 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE GESTIÓN DIRECTA”, “DIPUTADO DE RESULTADOS”, así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION, “COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA”. En la parte de enfrente del mismo lugar donde se encuentra ubicado el espectacular de referencia, se visualiza otro espectacular con los siguientes datos “SAMUEL GURRION, TERCER INFORME LEGISLATIVO, Diputado de Resultados” enseguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, seguido de la leyenda “POR OAXACA SEGUIRE DANDO RESULTADOS, “COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA” así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION.

3.- En la carretera cerro del Fortín conocida como el encinal en la intersección del lado derecho para hacer entrada a la calle 18 de marzo se puede observaren la parte de arriba un espectacular con las siguientes características SAMUEL GURRION, TERCER INFORME LEGISLATIVO, 250 MIL PIEZAS DE ROPA NUEVA ENTREGADAS A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS, DIPUTADO DE RESULTADOS, seguido de los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRION, y el logo de twitter como @SAMMYGURRION. A su vez encontramos en la misma carretera del cerro del Fortín a la altura de la calle Relicario se puede observar un espectacular con las siguientes características “SAMUEL GURRIÓN, TERCER INFORME LEGISLATIVO, Diputado de Resultados” enseguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, seguido de la leyenda “POR OAXACA SEGUIRE DANDO RESULTADOS, “COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA” así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION.

4.- Por lo que respecta a la carretera Boulevard Eduardo Vasconcelos, a la altura de la calle Colombia perteneciente al municipio de Santa Lucía del Camino podemos encontraren la parte superior un espectacular con las siguientes características “SAMUEL GURRIÓN, TERCER INFORME LEGISLATIVO, Diputado de Resultados” enseguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, seguido de la leyenda “POR OAXACA SEGUIRE DANDO RESULTADOS, “COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA” así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION. Así también a la altura del boulevard podemos encontrar publicidad impresa adherible en la parte derecha a la entrada de la calle Argentina Publicidad que se describe de la siguiente manera, SAMUEL GURRION, TERCER INFORME LEGISLATIVO, 172 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA GESTIONADAS DE MANERA DIRECTA, DIPUTADO DE RESULTADOS, así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION, COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA.

5.- Por lo que correspondiente a la publicidad móvil que maneja el diputado Samuel Gurrion podemos observar en taxis del sitio Revolución A.C de la Ciudad de Oaxaca en la parte de atrás del mismo vehículo publicidad con las siguientes características “SAMUEL GURRIÓN, TERCER INFORME LEGISLATIVO, Diputado de Resultados” enseguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, seguido de la leyenda “POR OAXACA SEGUIRE DANDO RESULTADOS, “COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA” así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION, así como publicidad móvil con las siguientes características “SAMUEL GURRION, TERCER INFORME LEGISLATIVO, Diputado de Resultados” enseguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, seguido de la leyenda “POR OAXACA SEGUIRE DANDO RESULTADOS, “COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA” así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION.

6.- Por lo que se refiere a la publicidad impresa en el periódico a diario de circulación estatal podemos encontrar en la publicación de fecha 22 de agosto del dos mil quince en la página 24 se encuentra la siguiente propaganda “SAMUEL GURRIÓN, TERCER INFORME LEGISLATIVO, Diputado de Resultados” enseguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, seguido de la leyenda “POR OAXACA SEGUIRE DANDO RESULTADOS, “COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA” así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION, también en la publicación del mismo periódico a diario se hace referencia al informe presentado por el diputado federal en la primera página del ejemplar así también en la página 8 y 9 de la publicación de fecha veinticuatro de agosto del año dos mil quince.

Por lo que se puede determinar en este sentido que se contravienea lo estipulado en el artículo 189 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mismo artículo que a la letra dice:

“ARTICULO 189

5.- (...)”

En este sentido se debe tomar en consideración los siguientes puntos.

a) Este artículo establece que en los informes de labores o gestión de los servidores públicos, no serán considerados como propaganda siempre que la difusión se limite una vez al año, podemos apreciar en los espectaculares de referencia que en ninguno aparece fecha de realización del tercer informe de actividades legislativas del diputado federal Samuel gurrion, solo se hace referencia al mismo informe y a la imagen del diputado federal, por lo que tomando este punto en consideración podemos argumentar que se tomaría como

un acto de precampaña, de acuerdo a lo establecido en el artículo 174 numeral 2 y numeral 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, que a la letra dice:

“ARTICULO 174.

2.- (...)

3.- (...)”

b) En este sentido se toma también en cuenta que los tiempos del proceso electoral están por iniciar en fecha ocho de octubre del año dos mil quince, y aunque la publicidad colocada en espectaculares no hace referencia a partido político alguno EL DIPUTADO FEDERAL SAMUEL GURRION, fue postulado como candidato de Mayoría Relativa por el PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL siendo electo por el distrito 7 con cabecera en Juchitán de Zaragoza.

c) Por lo que podemos visualizar en la publicidad del diputado federal SAMUEL GURRION MATIAS, en la misma no se puede apreciar una fecha de realización, hora y lugar exacto para rendir su tercer informe de actividades legislativas, por lo que se considera que esta publicidad contraviene lo dispuesto por la ultima parte del artículo 189 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca

“ARTICULO 189.-

5.- (...)”

Siendo evidente que en la publicidad del tercer informe de actividades del diputado federal Samuel Gurrión Matías es con un fin electoral por los siguientes puntos:

a) Realización de conferencia de prensa anunciando el tercer informe de actividades solo especificando las gestiones durante su periodo legislativo.

*b) Conforme a lo establecido por el artículo 189 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca. Establece que en la publicidad de los informes anuales de labores y gestión de los servidores públicos, no serán considerados como propaganda electoral siempre y cuando **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda su informe**, en este sentido la publicidad en espectaculares y diversos medios de comunicación empezaron a ser difundidos en fecha catorce de agosto del dos mil quince, así mismo se tiene conocimiento que el tercer informe de actividades legislativas tuvo verificativo en fecha veintidós de agosto del año dos mil quince en la explanada de la Plaza de la Danza por lo que ocho días naturales anteriores a su informe empezaron a realizar actos de difusión del Tercer Informe legislativo del diputado Samuel Gurrión Matías, por lo tanto incumple con lo establecido por la norma mencionada anteriormente, por lo que*

obviamente excede el plazo de siete días anteriores a la realización del informe por lo tanto se considera como acto de propaganda electoral.

*Continuando con el análisis de lo establecido en el artículo 189 numeral 5 de la Ley de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca al referirse que los informes anuales de labores y gestión de los servidores públicos, no serán considerados como propaganda electoral siempre y cuando **no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda su informe***

se ha anunciado por el diputado federal que realizara su tercer informe de actividades en el Municipio de Juchitán de Zaragoza el día veintiocho de agosto del presente año, por lo que es evidente que de nueva cuenta esta fuera de los plazos establecidos por la misma ley de la materia que nos ocupa en la realización de su informe de actividades, puesto que de la fecha en la que rinde su primer informe se entiende que trascienden seis días naturales para la realización de este informe programado en Juchitán de Zaragoza

c) Del análisis del artículo 189 numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para Estado de Oaxaca, establece:

“ARTICULO 189.

5.- (...).”

En este sentido podemos corroborar que el ámbito geográfico por el cual el C. SAMUEL GURRION MATIAS fue electo Diputado Federal es el distrito 7 con cabecera en Juchitán de Zaragoza, por ende la publicidad debería de estar dirigida a los habitantes de dicho distrito, sin embargo podemos encontrar que existen espectaculares en el municipio de Oaxaca de Juárez (correspondiente al distrito 8 federal), Tlacolula de Matamoros (correspondiente al distrito 4 federal), Santa Lucía del Camino (correspondiente al distrito 9 federal), haciendo la precisión que en el municipio de Huajuapán de León realizo en fecha veintitrés de agosto del presente año informe de actividades legislativas, incumpliendo con ello lo establecido por el artículo 189 numeral 5 de la multicitada ley.

Por lo todo lo comentado anteriormente se presenta la siguiente queja en contra de los actos realizados por el diputado federal SAMUEL GURRIÓN MATÍAS, por ser considerados como actos anticipados de precampaña e incumplimiento de lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Por ello si bien aun no nos encontramos en el proceso de registro de precandidatos a los diversos cargos de elección popular cada uno de estos actos señalados en los puntos que anteceden son constitutivos para negar en su momento pertinente el registro como precandidato, ello conforme a lo que establece el artículo 173 numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca que a la letra dice:

“Artículo 173, numeral 4 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca. Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión, y otros medios. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Estatal negará el registro legal del infractor”.

II. Informes y constancias derivadas de la investigación. En fecha quince de octubre de dos mil quince, se dictó acuerdo donde se ordenó requerir a la quejosa para que exhibiera las documentales que refería en su escrito inicial, ya que como se dijo anteriormente, el mismo fue presentado sin anexos; de igual manera se le requirió para que informara el domicilio donde podría ser requerido y notificado el C. Samuel Gurrión Matías. En el mismo proveído se ordenó a la Secretaría Técnica de la Comisión para que realizara la verificación de la propaganda que señalaba la denunciante. Por otro lado, se ordenó requerir a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión a través de quien correspondiera para que informara la fecha en que se realizó el informe de labores legislativas del C. Samuel Gurrión Matías. Finalmente se ordenó requerir al Representante Legal del periódico *“adiario”* que informara sobre las fechas en que se hubieren publicado notas relativas al tercer informe de labores legislativas del C. Samuel Gurrión Matías.

En fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, el Lic. Francisco Javier Osorio Rojas, entonces encargado del despacho de la Secretaría General de este Instituto, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, de manera conjunta con el personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias, procedió hacer el recorrido de verificación en la ciudad de Oaxaca y municipios conurbados de la misma, a efecto de corroborar los hechos que se hicieron del conocimiento de esta Comisión, acto que quedó asentado en el acta circunstanciada número CIRC001/IEEPCO/CQD/17-10-2015, en donde se hizo constar que la propaganda materia de inconformidad del presente procedimiento ya no se encontraba en los domicilios que la denunciante había señalado en su escrito de queja.

El día veintiuno de octubre del presente año, se recibió escrito suscrito por la C. Ana Karen Ramírez Pastrana, a través del cual presentó la prueba técnica

de fotografía, en donde ubicaba cada uno de los espectaculares señalados en su escrito de queja, a fin de perfeccionar su prueba, de igual forma hizo mención del domicilio donde podría ser requerido y emplazado el C. Samuel Gurrión Matías.

En fecha veintidós de octubre del año que transcurre, se recibió respuesta de la Lic. Nadia Sanabia Martínez, en su carácter de directora del periódico “*adiario Oaxaca*” informando a esta autoridad que las notas relativas al tercer informe de labores legislativas de Samuel Gurrión Matías fueron publicadas los días 19, 24, 25, 27, 28 y 31.

El día veintitrés de octubre de dos mil quince, se recibió copia del oficio número LXII/DGAJ/32/2015 signado por el Lic. Juna Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la H. Cámara de Diputados, mediante el cual hizo del conocimiento los oficios SSP/LXIII/2.-417/2015 y DGCGP/LXIII/066/2015 a través de los cuales las áreas correspondientes proveyeron la información solicitada mediante oficio IEEPCO/CQD/0001/2015, respecto del Tercer Informe de labores legislativas del C. Samuel Gurrión Matías. En esta misma fecha la Comisión de Quejas y Denuncias dictó acuerdo donde se requirió del C. Samuel Gurrión Matías diversa información relacionada con su Tercer Informe de actividades legislativas como Diputado Federal por Mayoría Relativa del Distrito VII del estado de Oaxaca, perteneciente a la pasada LXII Legislatura.

El día veintiséis de octubre de dos mil quince, se recibió correo electrónico en donde se informa que por instrucciones del Lic. Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos, y del Lic. Ismael Gómez Hernández, Subdirector de Asuntos Jurídicos, fueron remitidos de manera electrónica dos informes presentados en las Gacetas Parlamentarias números 3996 y 4159 de fecha 4 de abril y 20 de noviembre de 2014 del C. Samuel Gurrión Matías; resultado de lo anterior en fecha veintiocho del mismo mes y año, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el original del ya mencionado oficio número LXII/DGAJ/32/2015 signado por el Lic. Juan Alberto Galván Trejo, Director General de Asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados, con anexos en copia simple de los oficios SSP/LXIII/2.-417/2015 y DGCGP/LXIII/066/2015.

La Comisión de Quejas y Denuncias mediante proveído de fecha cinco de noviembre de dos mil quince, admitió a trámite la queja presentada por la

denunciante, y en ese mismo acto por economía procesal tuvo por ratificada la queja presentada por la C. Ana Karen Ramírez Pastrana en contra del C. Samuel Gurrión Matías, en el acto en que dio contestación al requerimiento formulado por esta autoridad, mediante su escrito con número de folio interno 20489; además se ordenó requerir por segunda ocasión al C. Samuel Gurrión Matías para que informara a esta autoridad respecto de diversa información de su Tercer Informe de actividades legislativas como Diputado Federal por Mayoría Relativa del Distrito VII del estado de Oaxaca, perteneciente a la pasada LXII Legislatura.

El día seis de noviembre de la presente anualidad, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto, el escrito suscrito por el C. Samuel Gurrión Matías, al cual se le asignó número de folio interno 20756, mediante el cual dio contestación parcial al requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio número IEEPCO/CQD/013/2015, informando que no entregó ninguna documentación a la Cámara de Diputados sobre la realización de su Tercer Informe de labores legislativas; que su Tercer Informe de labores legislativas lo realizó en la ciudad de Oaxaca a las 18 horas del día 22 de agosto de 2015; así también informó de los medios de comunicación donde realizó la promoción de su Tercer Informe de labores legislativas como Diputado Federal; además informó de las fechas, lugares y personas con quienes hizo la contratación donde se había de difundir el multicitado informe en cada uno de los medios de comunicación; que la fecha en que inició la promoción de su Tercer Informe de labores legislativas en los medios de comunicación fue el 15 de agosto de 2015 y que el retiro de la misma concluyó el 27 de agosto de 2015.

El día once de noviembre de la presente anualidad, se presentó en la oficialía de partes de este Instituto, escrito suscrito por el C. Samuel Gurrión Matías, al cual se le asignó número de folio interno 20809, por medio del cual complementó la información que no proporcionó cuando desahogó el requerimiento formulado por esta autoridad a través del oficio IEEPCO/CQD/013/2015, aquello derivado de la alta cantidad de requisitos para obtener los datos generales de las empresas con quienes contrató publicidad, en virtud de que no constaba en su poder dicha información; así también dio contestación en tiempo a la denuncia hecha valer en su contra, derivada de las imputaciones formuladas en el escrito de queja presentada por la C. Ana Karen Ramírez Pastrana.

Derivado de diversidad de proveedores que se enunciaron en el escrito de contestación hecha por el C. Samuel Gurrión Matías, esta autoridad acordó mediante proveído de fecha trece de noviembre de dos mil quince, requerirle diversa información respecto de las personas físicas y/o morales con quienes contrató publicidad, y se ordenó al denunciado que acreditara con documento idóneo la personalidad con la que comparecía en el presente procedimiento.

Con fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, se recibió el escrito con número de folio interno 20909, por medio del cual el denunciado acreditó su personería dentro del presente procedimiento; y el día veintiuno del mismo mes y año, con escrito al cual se le asignó número de folio interno 20943, el denunciante desahogó parcialmente el requerimiento hecho por esta autoridad mediante proveído dictado en fecha trece de noviembre de dos mil quince, informando sobre los domicilios de las personas físicas y/o morales con quienes contrató publicidad, y la ubicación donde ésta se colocó.

A efecto de que el C. Samuel Gurrión Matías complementara la información que no fue proporcionada a esta autoridad mediante su escrito con número de folio interno 20943, ya que en el mismo se hizo mención de exhibir los estados de cuenta respecto de las transacciones que realizó con sus proveedores en la contratación de publicidad en espectaculares para informar su Tercer Informe de actividades legislativas, sin que estos se hayan anexado al referido escrito de contestación; esta Comisión dictó un nuevo auto en fecha veintitrés de noviembre del presente año, a fin de que remitiera los documentos idóneos que acreditaran el origen de los recursos erogados con los cuales contrató los servicios de publicidad en espectaculares; así también se requirió a las empresas a través de las personas que el C. Samuel Gurrión Matías refirió en su escrito de contestación, para que informaran los servicios contratados respecto de la propaganda del Tercer Informe de actividades legislativas del entonces Diputado Federal, así también fechas y documentos en donde se hiciera constar el retiro de la misma.

Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil quince, mediante escrito al cual se le asignó número de folio interno 21037, la C.P. Nelida Carrillo Morales, Gerente General de Grupo Medios Exteriores, informó que el tipo de servicios contratados para la difusión del Tercer Informe de labores legislativas del Diputado Federal Samuel Gurrión Matías, que los servicios contratados se

exhibieron del 15 al 27 de agosto del año en curso y que las personas encargadas de llevar a cabo el retiro de las lonas el día 28 del mismo mes y año fue a cargo de los ciudadanos Omar Emmanuel Ramos Contreras y Valentín Enrique Tolentino.

En este mismo sentido, el día veintisiete de noviembre de dos mil quince, se recibió escrito suscrito por la C. Karla Xiomara Siguenza Rivera, personal de la empresa DPI Digital Print, a través del cual informó que los servicios prestados por la referida empresa de publicidad con el C. Samuel Gurrión Matías fue contratada por 13 días, del periodo comprendido del 15 al 27 de agosto de dos mil quince, y que el retiro se efectuó el día 28 y 29 de agosto de 2015 bajo la supervisión del C. Dioneth Alberto Montaña Montero.

Con fecha veintisiete de noviembre del año en curso, se presentó escrito al cual se le asignó número de folio interno 21073, del C. Samuel Gurrión Matías, mediante el cual remitió la información complementaria que no fue proporcionada en su escrito con número de folio interno 20943, adjuntando a su referido escrito los estados de cuenta y las transferencias con los que comprueba los recursos erogados para pagar a las empresas con las cuales contrató. En la misma fecha se recibió escrito suscrito por el C. Francisco Armando Luis Martínez, Representante Legal del Sindicato "Libertad" en donde informó que se llevó a cabo un acuerdo de manera verbal con el C. Samuel Gurrión Matías en el cual se le otorgaba el permiso para colocar micro perforados en las unidades adheridas a ese sindicato, mismo que fueron colocados entre los días 15 de agosto al 27 de agosto del presente año, y que se acordó que serían retirados por los operados de cada unidad en las cuales se colocaron.

Finalmente con fecha diecinueve de diciembre del año en curso, se recibió escrito suscrito por el C. Samuel Gurrión Matías, a través del cual dio contestación con sus alegatos.

Por lo anteriormente expuesto y en atención que la quejosa señaló la presunta infracción a los plazos establecidos para la difusión del informe anual de labores o gestión que rindan los servidores públicos, estipulado en los artículos 5, numeral 3, fracción II; 150, numeral 3, y 151, numerales 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, y 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral, este Órgano Colegiado advierte que la cuestión a dilucidar es si las conductas atribuidas al C. Samuel Gurrión Matías, constituyen una infracción a los plazos legales establecidos para la difusión del informe legislativo, lo que podría considerarse como actos anticipados de precampaña, tal como lo refiere la denunciante en su escrito de queja.

III. Pruebas aportadas por las partes.

La denunciante aportó las siguientes pruebas.

- a) Técnica: Consistente en ocho impresiones fotográficas.
- b) Presuncional Legal y Humana. En todo lo que le favorezca.
- c) Instrumental de Actuaciones. En todo lo que favorezca a su pretensión.

Por su parte el denunciado proporcionó los siguientes medios de prueba.

- a) Documental Privada: Consistente en copia simple del Contrato de Prestación de Servicio Publicitarios celebrado con TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.
- b) Documental Privada: Consistente en la copia simple de su Credencial para Votar, expedida por el Instituto Nacional Electoral.
- c) Documental Privada: Consistente en la copia simple del estado de cuenta que acredita el origen de los recursos erogados respecto a la empresa "Publistar".
- d) Documental Privada: Consistente en la copia simple de la transferencia realizada en 5 de agosto de 2015 respecto a la empresa "Vendor".
- e) Documental Privada: Consistente en la copia simple del estado de cuenta que acredita el origen de los recursos erogados respecto a la empresa "dpi".
- f) Documental Privada: Consistente en la copia simple de dos transferencias realizadas en 5 de agosto de 2015 respecto a la empresa "Publihome".

- g) Documental Privada: Consistente en la copia simple del estado de cuenta que acredita el origen de los recursos erogados respecto a la empresa "Signos Publicidad".
- h) Documental Privada: Consistente en la copia simple del estado de cuenta que acredita el origen de los recursos erogados respecto a la empresa "Publikar".
- i) Documental Privada: Consistente en la copia simple del estado de cuenta que acredita el origen de los recursos erogados respecto a la empresa "Bps".

Quinto. Valoración Probatoria.

I. Prueba Técnica de la Quejosa. Al respecto debe decirse que el elemento probatorio a que hace referencia la quejosa tiene el carácter de técnica cuyo valor únicamente es indiciario respecto de su contenido, toda vez que fue producida por la propia denunciante en el procedimiento que nos ocupa, mismos que sólo se ciñen en dar cuenta de la publicidad del C. Samuel Gurrión Matías, respecto de su Tercer Informe de actividades legislativas, sin que se fije la fecha exacta en que se tomaron dichas fotografías.

En ese sentido, debe decirse que dicha prueba que no fue ofrecida en el primer escrito que presentó la parte actora en el presente procedimiento, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289, numeral 2, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, y 29, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; por lo que su alcance y valor probatorio se ciñe únicamente a generar indicios respecto de los lugares donde supuestamente se colocó la propaganda del Tercer Informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías, de las cuales únicamente se hicieron mención en el escrito de queja, mismos elementos fotográficos que fueron presentados con posterioridad ante esta autoridad cuando le fueron requeridos a la quejosa, generando con ellos meros indicios de hechos inciertos en el tiempo, toda vez que no se tiene la certeza de cuándo fueron tomadas las fotografías que presenta la quejosa como impresiones fotográficas en su escrito de desahogo del requerimiento; y menos aún, cuando tampoco fue posible constatar su existencia en la diligencia desarrollada por el personal actuante de este instituto, constando en la documental número CIRC001/IEEPCO/CQD/17-10-2015.

Ahora bien, cabe recordar que se considera que las pruebas técnicas han sido reconocidas unánimemente por la doctrina como de tipo imperfecto, ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y la dificultad para demostrar de modo absoluto e indudable las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, pues es un hecho notorio que actualmente existen al alcance común de la gente un sin número de aparatos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieren captar y/o de la alteración de las mismas, colocando a una persona o varias en determinado lugar y circunstancias o ubicándolas de acuerdo a los intereses del editor para dar la impresión de que están actuando conforme a una realidad aparente o en su caso, con la creación de las mismas en las circunstancias que se necesiten, por lo que no generan convicción sobre la veracidad de los hechos referidos por la actora al no concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289, numeral 2, 3, fracción III, 290, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 1, inciso c), y 41, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

En este sentido, los elementos no fueron probados por la denunciante quien tiene la carga de la prueba para demostrar los hechos constitutivos de su acción, pues los elementos que obran en el expediente administrados entre sí, permiten apreciar, que del contenido de la publicidad en análisis sólo indica que el C. Samuel Gurrión Matías, dio a conocer al público en general su Tercer Informe de actividades legislativas, ya que en ninguna parte de los anuncios espectaculares ni en los otros medios de difusión de la propaganda en mención, se anuncia su propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular por lo que no se desprende que el acto de ejecución incitara al voto ni mucho menos realizara actos anticipados de precampaña.

Es así como se considera que en el caso concreto, se actualiza una causal de atipicidad, dado que la conducta acreditada en autos, no constituye promoción

personalizada con el objetivo de obtener la postulación a un cargo de elección popular, ni tuvo como propósito fundamental presentar una plataforma o propaganda político electoral.

Del análisis realizado a la propaganda del Tercer Informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías se aprecia que existen imágenes y afirmaciones que efectivamente pueden estimarse amparadas bajo las reglas aplicables a la propaganda institucional, toda vez que se hace alusión a varias de las acciones desarrolladas por las actividades legislativas del entonces Diputado Federal, sin que en dicho material se contengan elementos que puedan calificarse como propaganda política para fines de promoción personal, o bien, propaganda político-electoral. Lo anterior, en virtud de que si bien es cierto algunos de esos materiales contienen el nombre y la imagen del C. Samuel Gurrión Matías, los mismos carecen de expresiones solicitando el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato, no buscan influir en el ánimo del electorado, no contienen alguna mención relacionada con cualquiera de las etapas del Proceso Electoral Ordinario que desde el pasado ocho de octubre del presente año transcurre en el estado de Oaxaca, ni mucho menos incluye la mención de que tal ciudadano aspire a un cargo de elección popular, como se ilustra a continuación:



En efecto, el material ilustrado satisface a cabalidad los requisitos establecidos en el artículo 5, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, toda vez que su contenido y finalidad efectivamente va encaminada a difundir entre la ciudadanía su Tercer Informe

de actividades legislativas, sin que se adviertan cualquiera de los elementos citados en las fracciones I, II, III y IV del artículo en mención, tal y como ya se expresó.

II. Documental Pública. Derivado de los hechos narrados en el escrito de queja, mismo que se hicieron del conocimiento a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, el entonces encargado del despacho de la Secretaría General de este Instituto, así como el personal adscrito a la Unidad de Quejas y Denuncias, realizaron el recorrido de verificación de los hechos denunciados a esta Comisión, mismo que se hizo constar en el Acta circunstanciada número CIRC001/IEEPCO/CQD/17-10-2015 de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, como se lee a continuación:

“Se hace constar que los lugares a verificar son los ubicados en: Calzada Héroes de Chapultepec en la intersección con la Calzada Porfirio Díaz; puesto de periódicos ubicado sobre la Calzada Héroes de Chapultepec en la intersección de las calles Emilio Carranza y 5 de mayo; Carretera del cerro del Fortín conocida como encinal en la intersección con la calle 18 de marzo y en la intersección de la calle el Relicario; Boulevard Eduardo Vasconcelos a la altura en la calle Colombia y a la altura de la calle Argentina, de la colonia América Norte de este municipio, así como verificar la existencia de publicidad móvil en taxis del sitio Revolución de esta ciudad.

De acuerdo a lo anterior, y siendo las diez horas con treinta minutos de este día, el personal actuante se constituyó en la Calzada Héroes de Chapultepec en la intersección con la calzada Porfirio Díaz, de esta ciudad de Oaxaca de Juárez, lugar en el cual se pudo constatar la existencia de un espectacular de aproximadamente seis metro de largo por cuatro de ancho, con las siguientes características: tiene un fondo de color blanco, en la parte superior enuncia con letras de color negro “Conoce y Disfruta la ruta de la Costa Oaxaqueña, Mazunte, Oax.”, justo debajo de esto se enuncia en letras de color azul marino “10° Festival internacional de Jazz y algo más... 2015, Cultura y conservación”, en la parte central en letras de color rojo contiene lo siguiente “ 13, 14 y 15 de Noviembre, Conciertos de Jazz en diferentes foros, Clínica de Música, Exposición de artes plásticas, Actividades recreativas, de la Herencia Cultural Tolteca, Exposición Artesanal, Liberación de Tortugas”, en la parte izquierda aparece el dibujo de una mujer y un violonchelo, tal y como consta en las fotografías que se anexan a la presente.

De acuerdo a lo anterior, y siendo las once horas con treinta minutos, el personal actuante se constituyó en el puesto de periódicos ubicado en la Calzada Héroes de Chapultepec en la intersección de las calles Emilio Carranza y 5 de mayo de esta ciudad, lugar en el cual se pudo constatar que no se existe un espectacular

en la parte superior del puesto de periódicos en mención, tal y como consta en las fotografías que se anexan a la presente.

Posteriormente y siendo las doce horas con cinco minutos del día que se actúa, el personal actuante se constituyó en la carretera del cerro del Fortín conocida como encinal en la intersección con la calle 18 de marzo, en esta ciudad, en donde se pudo constatar que no existe un espectacular en dicha ubicación, tal y como consta en las fotografías que se anexan a la presente.

Más tarde y siendo las doce horas con veinticinco minutos de este día, el personal actuante se ubicó en la carretera del cerro del Fortín conocida como encinal en la intersección de la calle el Relicario, en esta ciudad, en donde se pudo constatar que no existe un espectacular en dicha ubicación, tal y como consta en las fotografías que se anexan a la presente.

Acto seguido y siendo las doce horas con cincuenta y cinco minutos, el personal actuante se constituyó en el Boulevard Eduardo Vasconcelos a la altura en la calle Colombia de la colonia América Norte, de esta ciudad, pudiendo constatar que no existe un espectacular en dicho domicilio, tal y como consta en las fotografías que se anexan a la presente.

Siendo las trece horas con cinco minutos de este día, el personal actuante se constituyó en el Boulevard Eduardo Vasconcelos a la altura de la calle Argentina de la colonia América Norte, de esta ciudad, en donde se pudo constatar que no existe la publicidad impresa adherible que menciona la denunciante, tal y como consta en las fotografías que se anexan a la presente.

Continuando con el recorrido y siendo las trece horas con veinticinco minutos, el personal actuante ubicado sobre la calle Francisco I. Madero, colonia centro, de esta ciudad, pudo observar un taxi del sitio Revolución con número económico 00-628, con placas de circulación 77-22-SJH, del estado de Oaxaca, en el cual no se encontró publicidad alguna, tal y como consta en las fotografías que se anexan a la presente.

Posteriormente y siendo las trece horas con cuarenta y cinco minutos del día que se actúa, el personal actuante se ubicó sobre la carretera internacional a la altura del mercado zonal de Santa Rosa Panzacola de esta ciudad, pudiendo observar un taxi del sitio Revolución con número económico 00-446, con placas de circulación 53-43-SJH, del estado de Oaxaca, en el cual no se encontró publicidad alguna, tal y como consta en las fotografías que se anexan a la presente, retornando a las oficinas del instituto”.

En ese sentido, debe decirse que el elemento probatorio de referencia tiene el carácter de documental pública cuyo valor probatorio es pleno, toda vez que fue instrumentada por un funcionario electoral en ejercicio de sus funciones, de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 289, numeral 3, fracción I y 296, numeral 6, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; 30, numeral 1, inciso a); 31, numeral 1, inciso a), y 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; no obstante, su alcance y valor probatorio no se pudo concatenar con los indicios descritos por la quejosa en su escrito inicial, ni con los materiales técnicos que ella misma proporcionó con posterioridad a esta autoridad, respecto de los lugares donde supuestamente se colocó la propaganda del Tercer Informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías, de las cuales se dio cuenta, en la referida acta circunstanciada. Por ello, válidamente se puede sostenerse que el entonces encargado del despacho de la Secretario Ejecutiva, actuando como Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias, asentó que el contenido de dicha propaganda materia de difusión del Tercer Informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías como otrora Diputado Federal de la LXII Legislatura, ya no se encontraba visible el día en que dicha actuación fue instrumentada.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 289, numeral 2, 3, fracción III, 290, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en relación con los artículos 29, numeral 1; 30, numeral 1, inciso c), y 41, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

III. Documental privada sobre publicidad impresa. Por lo que hace a la publicidad realizada por este medio, la denunciante manifiesta que en el periódico “*adiario Oaxaca*”, en diferentes días del mes de agosto del presente año, se realizaron publicaciones con la siguiente propaganda “SAMUEL GURRIÓN, TERCER INFORME LEGISLATIVO, Diputado de Resultados” en seguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CÁMARA DE DIPUTADOS, seguido de la leyenda “POR OAXACA SEGUIRÉ DANDO RESULTADOS, “COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA” así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de Twitter como @SAMMYGURRION. Resultado de lo anterior, y como ya se mencionó anteriormente esta autoridad requirió del Periódico “*adiario Oaxaca*” por conducto de su apoderado legal para que informara las fechas en que se publicaron notas relativas al Tercer Informe de labores legislativas del C. Samuel Gurrión Matías; a lo cual la Lic. Nadia Sanabia Martínez, en su carácter de Directora del periódico “*adiario Oaxaca*”,

manifestó que tales notas se publicaron los días 19, 24, 25, 27, 28 y 31 de agosto del año en curso; sin embargo, debe decirse que la quejosa no aportó el elemento probatorio referido, ni justificó la imposibilidad material de obtenerlo o más aún, de haberlo solicitado a la instancia pertinente en su momento y tener la imposibilidad de entregarlo, conforme lo dispone el artículo 289 numeral 2 del Código comicial.

En este sentido, la contestación referida líneas arriba como medio probatorio en el presente procedimiento, hacen influir en el ánimo de esta autoridad por lo que arroja indicios sobre los hechos a que se refieren, porque no solamente pone de manifiesto que se publicaron notas periodísticas y no publicidad, referentes al Tercer Informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías, llevadas a cabo por la prensa, en ejercicio de su libertad de ejercicio de profesión y de comunicación, sino que además informa de los días en que éstas se realizaron, haciendo prueba plena a juicio del órgano competente, ya que se concatenan con demás elementos que obran en el expediente, relacionándose entre sí, de conformidad con los artículos 289, numeral 3, fracción II, y 290, numeral 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en relación con los artículos 30, numeral 1, inciso b); 32, y 41, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

IV. Redes sociales: Es importante hacer mención que la quejosa inserta en su escrito de denuncia, dos imágenes de la red social denominada Facebook, en las cuales supuestamente el C. Samuel Gurrión Matías hace manifestaciones referentes a su Tercer Informe legislativo en fecha veintidós de agosto de dos mil quince, las cuales refieren lo siguiente:

1) *“Realizo pruebas de sonido antes de dar inicio mi III informe legislativo. #DiputadoDeResultados #Oaxaca”*

2) *“Muy buenas tardes a tod@s, agradezco su asistencia a mi III Informe Legislativo, me siento muy honrado. De igual forma, agradezco la presencia de mis compañeras y compañeros Diputados y Senadores de la República que asistieron como a los pobladores de las diversas colonias, agencias y municipios. A mi familia, que son el pilar fundamental de mi motivación, mis hijos, hermanas y hermanos... Ver más”.*

En este sentido, la denunciante precisa en la hoja ocho de su escrito inicial lo siguiente: *“se ha anunciado por el diputado federal que realizara su tercer*

informe de actividades en el Municipio de Juchitán de Zaragoza el día veintiocho de agosto del presente año”, por lo que es prudente señalar que el escrito de queja fue presentado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca el día tres de septiembre de dos mil quince, y que la denunciante hace mención en su ya referido escrito que el otrora Diputado Federal “realizará” siendo que no corresponde al tiempo de presentación de su denuncia, con la fecha en que supuestamente hizo mención el C. Samuel Gurrión Matías sobre la presentación de su Tercer Informe de actividades legislativas en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, ya que a la fecha de presentación de su escrito (tres de septiembre de dos mil quince) dicho evento ya tendría que haberse efectuado, y del cual la denunciante no presentó prueba alguna de que dicho informe se haya realizado en el lugar señalado por ella misma, ya que a su escrito inicial no anexó las pruebas técnicas que la misma denunciante dijo adjuntar al mismo, por lo que le fueron requeridas por esta autoridad con posterioridad, porque el único indicio que ella aporta de que dicho evento pudo haberse realizado en la fecha y lugar señalado por ella, fue la imagen publicada en la red social Facebook, que de forma ilustrativa se presenta la imagen a que se ha hecho referencia:



Añadiendo la quejosa que es evidente, que de nueva cuenta se está fuera de los plazos establecidos por la misma ley de la materia.

Ahora bien, esta autoridad analizando la imagen anterior, misma que fue tomada de una red social, y que además en relación a los logos de Facebook y Twitter, los cuales estaban plasmados en la publicidad a la que hace referencia la denunciante en su escrito de queja, no pueden ser imputadas al denunciado, ya que no se acredita si es el mismo ciudadano Samuel Gurrión Matías el responsable de la información que se encuentra en dichas redes

sociales, y así tampoco, se identifica quiénes son los responsables de lo publicado en dichas cuentas, lo cierto es que, en ambos casos se trata de información proveniente de internet, específicamente de redes sociales sin limitaciones específicas en cuanto a sus publicaciones.

En este contexto, y sin hacer un pronunciamiento sobre el contenido de las publicaciones en Twitter y Facebook, el hecho de que la información con la que pretende acreditarse el acto denunciado provenga de estas páginas de internet, que en concepto de esta autoridad no son suficientes para sostener la premisa de la actora consistente en que a partir del análisis conjunto de dichas páginas puede arribarse a la conclusión de que se trata de actos anticipados de precampaña, por la *aparente, indefinida y permanente difusión* de su Tercer Informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías, pues, se insiste, la información proviene de un medio de comunicación tecnológico.

Por lo que no se acredita la supuesta prolongación de la difusión de la propaganda materia de la presente queja, con los indicios presentados en el escrito de queja, ya que no se puede arribar a la conclusión que efectivamente se haya llevado a cabo el Tercer Informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías en el Municipio de Juchitán de Zaragoza el día veintiocho de agosto del presente año, como lo hace valer la quejosa, ya que al estar en Internet el material señalado no puede ser imputado al denunciado, pues en la página de Internet no se pueden desprender las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como elementos de su autoría.

Respecto de los hechos denunciados no existe elemento alguno para que pueda ser considerado como un acto anticipado de precampaña, ya que al haber sido un informe de actividades legislativas realizado en agosto de dos mil quince, no se trata de actos anticipados de precampaña para promover candidatura alguna, ya que la supuesta imagen con la cual se quiere relacionar la prolongación y permanencia de la publicidad materia del Tercer Informe del ciudadano en comento, por ser tomada de una red social, demerita en todos los sentidos que sea un hecho cierto, toda vez que no es suficiente el indicio aportado por la actora, ya que del mismo no se puede desprender que efectivamente haya sido en la fecha que señala la quejosa, pues bien podría tratarse de una prueba manipulada por la quejosa, ya que las supuestas imágenes con las cuales quiere relacionar un “hecho posterior”

con fecha veintiocho de agosto de dos mil quince, fecha en que supuestamente el C. Samuel Gurrión Matías rendiría su Tercer Informe de actividades legislativas en el Municipio de Juchitán de Zaragoza, tal y como lo asentó en su escrito de queja presentado el día tres de septiembre de dos mil quince.

A este respecto, importa recordar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-268/2012¹⁰, consideró que la Internet aporta o soporta una serie de instrumentos para que cualquier persona difunda y acceda a información de su interés, de manera que, la red de redes suministra un foro de comunicación en el que participan una colectividad indefinida de personas, en mayor o menor medida, aportando o soportando una serie de instrumentos para difundir y acceder a documentos e información e interés público; de esa suerte, su utilización ha permitido una descentralización extrema de la información que, debido a su rápida masificación, el espacio virtual corre el riesgo de que se reproduzca, sin saberse con certeza cuál fue su fuente de origen, aún y cuando en mucho casos se identifiquen nombres de personas, instituciones y funcionarios, etcétera.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la colocación de publicidad en una red social de Internet, cualquier persona puede tener acceso y modificar, copiar o alterar sus contenidos, por lo que resulta materialmente imposible atribuir alguna responsabilidad derivado de la difusión de publicidad por este medio. Ya que acorde a los avances de la ciencia y la tecnología, las redes sociales pueden ser objeto de manipulación, lo cual crea incertidumbre respecto a su contenido y a su emisión, motivo por el cual no puede fincarse algún tipo de responsabilidad por los contenidos que se difunden en tales medios, ya que no existe una regulación específica en materia electoral respecto de los mensajes, imágenes, publicidad o videos difundidos a través de las redes sociales. Motivo por el cual esta autoridad no puede darle valor probatorio al indicio presentado por la quejosa en su escrito de queja, de conformidad con lo establecido en los artículos 289 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; 29; 30 y 41, numeral 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

¹⁰Recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, contra la resolución CG335/2012, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, de veinticuatro de mayo de dos mil doce, respecto del procedimiento especial sancionador SCG/PE/PRI/CG/167/PEF/244/2012.

V. Ámbito geográfico: Por otra parte la quejosa señala en la hoja nueve y diez de su escrito de denuncia que *“el ámbito geográfico por el cual el C. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS fue electo Diputado Federal es en el Distrito 7 con cabecera en Juchitán de Zaragoza, por ende la publicidad debería de estar dirigida a los habitantes de dicho distrito”* y que sin embargo, existe publicidad en espectaculares en diversos municipios, incumpliendo con ello lo establecido por el artículo 189, numeral 5 de la Ley¹¹.

Ante tal consecuencia, esta autoridad en apego con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que no le asiste la razón a la quejosa, ya que la **Jurisprudencia 4/2015**¹² establece las reglas a que debe sujetarse la difusión de los informes anuales de labores o gestión, pues para que sean considerados como propaganda electoral, deben rendirse fuera del territorio estatal que corresponde al ámbito geográfico de su responsabilidad, y que éste sea en un medio de comunicación nacional o con un impacto nacional; por lo que el C. Samuel Gurrión Matías, otrora Diputado Federal de la pasada LXII Legislatura, únicamente se limitó a difundir la publicidad de su Tercer Informe de actividades legislativas en diferentes municipios y comunidades del estado de Oaxaca, mas no así en otra entidad federativa, ya que no obra en autos documento ni prueba alguna que acredite lo contrario.

En este mismo sentido, la quejosa no aporta prueba alguna tanto en su escrito inicial como en subsecuentes actuaciones en la que haga constar que el C. Samuel Gurrión Matías, realizó promoción de su Tercer Informe de actividades legislativas en otras entidades federativas de la República Mexicana, limitándose a manifestar que dicha publicidad debería estar dirigida a los habitantes del distrito por el cual fue electo.

Sexto. Análisis del caso. De la lectura integral del escrito de denuncia, se advierte que en esencia, la actora señala que se violaron los siguientes preceptos legales:

I. Preceptos legales que tienen relación con los hechos.

¹¹Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, entonces vigente.

¹²Con el rubro: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE AL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL CONOCER DE LAS DENUNCIAS SOBRE LA DIFUSIÓN DEL INFORME DE LABORES FUERA DEL ÁMBITO GEOGRÁFICO DE RESPONSABILIDAD DE QUIEN LO RINDE”**.

“Artículo 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Hechos que el C. Samuel Gurrión Matías violenta a juicio de la quejosa, con la prolongación de los tiempos de difusión de su propaganda que utilizó para informar su Tercer Informe de actividades legislativas, corroborando lo anterior, con las manifestaciones hechas en su escrito de queja, y para acreditar lo anterior, presenta como indicios las imágenes insertadas en su escrito inicial, mismas que fueron tomadas de la red social denominada Facebook.

“Artículo 189, numeral 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.”¹³El informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.”

Precepto normativo que ya no se encuentra vigente, sin embargo, en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales se tiene contemplado en su artículo 161, numeral 5. Por lo que la quejosa de igual manera menciona en su escrito inicial que el C. Samuel Gurrión Matías violenta, a su parecer, dicho precepto legal con la prolongación en los tiempos de difusión de su propaganda que utilizó para informar su Tercer Informe de actividades legislativas, corroborando lo anterior, con las manifestaciones hechas en su escrito de queja, aportando únicamente indicios técnicos como medios de prueba.

“Artículo 173, numeral 4 de la de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca”¹⁴.Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio

¹³Precepto normativo que fue citado en el escrito de queja de la C. Ana Karen Ramírez Pastrana, mismo que fue presentado el día 3 de septiembre de 2015, cuando aún estaba vigente la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

¹⁴Ley vigente en ese momento.

*y televisión, y otros medios*¹⁵. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido de que se trate, el Instituto Estatal negará el registro legal del infractor.”

El referido artículo al no encontrarse ya vigente, se tiene contemplado en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales en su artículo 149, numeral 3. Cabe mencionar que la quejosa en la hoja diez de su escrito de queja señala que de hechos manifestados son constitutivos para negar en su momento pertinente el registro como precandidato, de conformidad con el precepto legal abrogado. Mismo que fue señalado por la quejosa.

Artículo 174, numeral 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca¹⁶. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.³ Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

En relación con el precepto citado, el mismo se encuentra contemplado en el artículo 151, numerales 2 y 3, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, en donde la quejosa manifiesta que en los espectaculares de referencia no aparece la fecha de realización del Tercer Informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías, ya que sólo hace referencia al informe y a la imagen del Diputado Federal, por lo que se puede tomar como un acto de precampaña.

Del análisis de los preceptos legales descritos por la denunciante, y que fueron mencionados anteriormente, se tiene que por cuanto hace a los artículos 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 189, numeral 5, y 174, numeral 2 y 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, son disposiciones normativas que contienen principios de carácter sustantivo sin que haga referencia a una determinada sanción por su incumplimiento, de tal suerte que

¹⁵Como ya se dijo anteriormente, la denunciante transcribe erróneamente el artículo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca, vigente en ese momento. Por lo que lo escrito en negritas no pertenece al texto original.

¹⁶Ley vigente en ese momento.

son legislaciones que establecen las reglas para su observancia en el ámbito de su competencia.

En cuanto hace al artículo 173, numeral 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, como ya se dijo anteriormente, la quejosa por error involuntario o voluntario para tratar de encuadrar los hechos que hizo del conocimiento a esta autoridad, transcribe erróneamente el contenido del precepto legal ahora abrogado.

II. Causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la resolución. En consecuencia, es de concluir que no existen elementos imputables que hagan efectivo el incumplimiento de la normatividad electoral aplicable, como lo sería la prolongación de la publicidad del Tercer Informe de labores del C. Samuel Gurrión Matías, lo que conlleva a declarar infundada la prolongación excedida de los términos de difusión del Tercer informe de Actividades Legislativas del C. Samuel Gurrión Matías, otrora Diputado Federal de la LXII Legislatura del Congreso de la Unión, por lo que hace al motivo de inconformidad que es materia de estudio en el presente apartado, al no haberse acreditado la transgresión a lo previsto en los artículos 242, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 3, fracción II, y 161, numeral 5, del Código de Instituciones y procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca.

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, así como de los elementos probatorios aportados por las partes y los recabados por esta autoridad electoral en el presente procedimiento, y el escrito de alegatos presentado en tiempo y forma por el denunciado, durante los cinco días en que tuvo a la vista el expediente citado al rubro, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

- 1) Que de acuerdo al Acta circunstanciada número CIRC001/IEEPCO/CQD/17-10-2015 de fecha diecisiete de octubre de dos mil quince, la cual fue instrumentada por el entonces encargado del despacho de la Secretaría General, se tuvo que la propaganda y publicidad del Tercer Informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías no se encontraba en los lugares que la quejosa hizo del conocimiento a esta autoridad.

- 2) Que atento a las constancias que obran en autos, existen indicios suficientes para afirmar que del día quince de agosto de dos mil quince al veintisiete del mismo mes y año el C. Samuel Gurrión Matías tuvo la posibilidad de promocionar y difundir mediante diversos medios de comunicación su Tercer Informe de actividades legislativas, en este sentido se tuvo acreditado en autos que la fecha de realización del mismo, se efectuó el día veintidós de agosto del año en curso en la ciudad de Oaxaca. Por lo que la limitante de presentarlo siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en concordancia de la legislación electoral aplicable, fue satisfecha.

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 290, numerales 1, 2 y 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; 29; 30; 31; 32; 33 y 41 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

III. Consideración sobre Actos Anticipados de Precampaña De los medios de prueba que constan en autos, debe decirse que no son bastos ni suficientes para causar convicción en el ánimo de este Colegiado para tener por demostrado que se cometió una conducta violatoria a la normatividad electoral, consistente en realizar actos anticipados de precampaña, ya que no existe un nexo causal entre la ejecución de la conducta objeto de la *litis* con el resultado material no acreditado, como lo fue una supuesta prolongación en el tiempo de difusión del referido informe, cuya realización no afectó la equidad de la competencia entre partidos políticos en el presente Proceso Electoral Ordinario que desde el pasado ocho de octubre de dos mil quince transcurre en el estado de Oaxaca, y que al no existir medio de prueba alguno que demuestre que el C. Samuel Gurrión Matías llevó actos tendientes a posicionarse ante el electorado, y por consiguiente, presentara con ello una plataforma electoral, ni mucho menos incitara a la ciudadanía a votar por partido político o por candidato alguno, no se puede documentar entonces que dicha conducta haya consistido en actos anticipados de precampaña por parte del denunciado.

Ya que de conformidad con el criterio de la **Tesis LXXVI/2015**¹⁷ de la interpretación sistemática de los artículos 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los informes de gestión tienen la finalidad de comunicar a la ciudadanía la auténtica, genuina y veraz actividad de la función encomendada en el orden constitucional y legal. Bajo este contexto, su contenido debe estar relacionado con la materialización del actuar público, ya que aun cuando puedan comprender datos sobre programas, planes y proyectos atinentes a esa labor, deben relacionarse con las actividades desarrolladas durante el año que se informa, o bien, ilustrar sobre los avances de la actuación pública en ese periodo concreto. De modo que la inclusión de la imagen, voz o símbolos que gráficamente identifiquen a quien lo rinde, deben ocupar un plano secundario, sin que sirva la difusión del informe como un foro renovado para efectuar propaganda personalizada que pueda influir en la sana competencia entre las fuerzas y actores políticos.

En concordancia con lo anterior, la **Tesis LVIII/2015**¹⁸ señala que los artículos 66 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, advierten que no se prevé una fecha expresa y determinada para la rendición de informes de gestión legislativa; por lo que, para evitar su postergación de manera indefinida o permanente y dotar de seguridad jurídica a los actores jurídicos y a la ciudadanía respecto de esos actos, debe delimitarse su realización a una sola vez en el año calendario, después de concluido el segundo periodo de sesiones ordinarias y dentro de una temporalidad que guarde una inmediatez razonable con la conclusión del año legislativo del que se informa.

Se arriba a la conclusión que el C. Samuel Gurrión Matías realizó sus tres informes de actividades legislativas del cargo de Diputado Federal que ostentaba en ese entonces en la LXII Legislatura, conforme a los plazos señalados en los párrafos anteriores, ya que obran en autos las Gacetas Parlamentarias números 3996 y 4159 de fechas 04 de abril y 20 de noviembre de 2014, en las cuales se mencionan las fechas de realización del primero y segundo de los informes de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión

¹⁷Con el rubro: "INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. SU CONTENIDO DEBE ESTAR RELACIONADO CON LA MATERIALIZACIÓN DEL ACTUAR PÚBLICO".

¹⁸Con el rubro: "INFORMES DE GESTIÓN LEGISLATIVA. DEBEN RENDIRSE UNA SOLA VEZ EN EL AÑO CALENDARIO Y CON UNA INMEDIATEZ RAZONABLE A LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO SOBRE EL QUE SE COMUNICA".

Matías, otrora Diputado Federal de la pasada LXII Legislatura; así también en el escrito con número de folio interno 20756, en donde el C. Samuel Gurrión Matías manifiesta a esta autoridad que la fecha de realización de su Tercer Informe de actividades legislativas materia del presente procedimiento, lo rindió en la Ciudad de Oaxaca a las dieciocho horas del día 22 de agosto de 2015.

Con lo antes manifestado, se deben tomar en cuenta, entonces, estos elementos para determinar si se constituyen o no actos anticipados de precampaña política, por lo que debe decirse que son identificables los siguientes:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos de precampaña o campaña política son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, ante el partido político previo del registro de las candidaturas ante la autoridad electoral competente o antes del inicio formal de las precampañas, es decir, atiende al sujeto cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

b) Elemento subjetivo. Porque los actos tienen como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

c) Elemento temporal. Porque acontecen antes del procedimiento interno de selección respectivo y previamente al registro interno ante los institutos políticos o una vez registrada la candidatura ante el partido político antes del registro de las candidaturas.

Respecto de los aspectos mencionados, debe decirse que la regulación de los actos anticipados de precampaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad para los contendientes (partidos políticos y candidatos), evitando que una opción política se encuentre en ventaja en relación con sus opositores, al iniciar anticipadamente la precampaña o campaña política respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de su plataforma electoral y del aspirante o precandidato correspondiente.

Como se ha expuesto con anterioridad, el artículo 151, numerales 2 y 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, define el periodo singular de las precampañas de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“Artículo 151.

2. Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes del partido de que se trate, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.”⁷

Aunado a lo anterior, las conductas presuntamente constitutivas de actos anticipados de precampaña deben contar con los elementos personal, subjetivo y temporal, ya que dicha concurrencia de los tres elementos en cita, resulta indispensable para que la autoridad se encuentre en posibilidad de arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

Ahora bien, respecto de las imágenes insertadas en el escrito de denuncia, mismas que fueron tomadas del ciberespacio, exactamente de la red social denominada Facebook, con la cual la quejosa basándose en un mero indicio pretendió probar a esta autoridad, la prolongación indefinida y permanente de la difusión en el tiempo contraria a los plazos establecidos en la ley electoral para la realización del informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías, circunstancia que no genera en esta autoridad ánimo de convicción para sostener que dicha página efectivamente es de carácter personal, al no obrar en el expediente constancia alguna que genere siquiera un indicio en sentido contrario, ni mucho menos que la promovente hubiere aportado elemento alguno para desvirtuarlo.

En ese tenor, debe señalarse que de la publicidad hecha en la página de la citada red social a la que se accede con el nombre de Samuel Gurrión, no

puede estimarse como acto anticipado de precampaña, ya que dicha persona en ese entonces aún se encontraba ejerciendo un cargo de elección popular, promocionando en tiempo su Tercer Informe de actividades legislativas, del cual no se tiene elemento objetivo de que se haya tenido el propósito de difundirlo e informar a la ciudadanía que se encuentra vinculada con su labor, privilegiando el derecho de ésta a recibir la información correspondiente, además no tuvo como fin promocionarse ante la ciudadanía, pues el mismo únicamente presentó la fecha de celebración de un informe de labores legislativas, sin contener elementos con finalidad específica electoral, por lo que no se advierte elemento alguno tendente a influir de manera positiva o negativa frente al electorado, ni mucho menos con el propósito de posicionar o beneficiar a partido político alguno.

En este orden de ideas, este órgano resolutor concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditada la infracción objeto de la inconformidad planteada por la representante del Partido Movimiento Ciudadano, en razón de que los indicios a que alude la quejosa con los cuales pretendió probar la aparente, indefinida y permanente difusión del informe de labores del C. Samuel Gurrión Matías, no tienen valor probatorio en el presente asunto, ya que no fueron administrados con otros medios de prueba, pues los mismo fueron tomados de una red social, de la cual ya se dijo anteriormente, no tienen una regulación en materia electoral. Aunado a lo anterior, debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-153/2009, manifestó que "*la Internet*" se trata de un medio de comunicación cuya utilización se da a partir del ánimo de una permanente y constante información entre el conjunto de usuarios que se encuentran ligados a partir de intereses personales, laborales, didácticos, de ocio, institucionales, entre otros.

No obstante lo anterior, esta autoridad electoral consideró tales elementos para arribar a la determinación de que los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de precampaña.

El elemento personal no se acredita ya que obra en autos el oficio número LXII/DGAJ/32/2015, fechado el veintitrés de octubre de dos mil quince, signado por el Licenciado Juan Alberto Galván Trejo, Director General de

Asuntos Jurídicos de la H. Cámara de Diputados, en donde señala que el C. Samuel Gurrión Matías, fue Diputado Federal por el principio de Mayoría Relativa del Distrito VII del estado de Oaxaca de la LXII Legislatura, por lo cual resulta importante señalar que esa Legislatura concluyó el treinta y uno de agosto de dos mil quince. Motivo por el cual estaba actuando conforme a la normativa electoral al rendir un informe de labores, informando con ello de sus actividades del cargo de elección popular que en ese entonces ocupaba.

Del elemento subjetivo y del caudal probatorio que obra en autos, se aprecia que todos los elementos adminiculados entre sí, permiten constatar, que el contenido de la publicidad en análisis solo se refiere al Tercer Informe Legislativo del C. Samuel Gurrión Matías, otrora Diputado Federal, pues los elementos que de ellas se desprenden son los siguientes:

1.- “SAMUEL GURRIÓN, TERCER INFORME LEGISLATIVO, Diputado de Resultados” enseguida se puede observar el logo de la LXII LEGISLATURA CAMARA DE DIPUTADOS, seguido de la leyenda “POR OAXACA SEGUIRE DANDO RESULTADOS, “COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA” así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION.

2.- “SAMUEL GURRION, TERCER INFORME LEGISLATIVO, 172 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA DE GESTIÓN DIRECTA”, “DIPUTADO DE RESULTADOS”, así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION, “COORDINADOR DE DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA”.

3.- SAMUEL GURRION, TERCER INFORME LEGISLATIVO, 250 MIL PIEZAS DE ROPA NUEVA ENTREGADAS A FAMILIAS DE ESCASOS RECURSOS, DIPUTADO DE RESULTADOS, seguido de los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRION, y el logo de twitter como @SAMMYGURRION.

4.- SAMUEL GURRION, TERCER INFORME LEGISLATIVO, 172 OBRAS DE INFRAESTRUCTURA GESTIONADAS DE MANERA DIRECTA, DIPUTADO DE RESULTADOS, así como los logos de redes sociales en Facebook como SAMUEL GURRIÓN y el logo de twitter como @SAMMYGURRION, COORDINADOR DE LOS DIPUTADOS FEDERALES DE OAXACA.

De los elementos indiciarios descritos, esta autoridad no genera la plena convicción que en ellos conste y tengan un propósito firme e incuestionable de presentar la postulación a algún cargo de elección popular, por lo que se considera inexistente la violación argüida por la quejosa.

Por tanto, queda soportado que los mensajes transmitidos en la publicidad no representa una oferta o plataforma electoral, ya que no existen elementos relacionados con la presentación de propuestas a la ciudadanía para obtener una candidatura en particular, ni mucho menos con la finalidad de promover el voto con el inequívoco propósito de difundir su plataforma electoral y como consecuencia obtener la postulación a un cargo de elección popular.

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que el C. Samuel Gurrión Matías, al ser en ese entonces Diputado Federal perteneciente a la LXII Legislatura, no colma el elemento personal que debe tomarse en consideración en la apreciación y determinación de actos anticipados de campaña, sin embargo, se debe advertir que no basta la condición de ser candidato, para que con este simple elemento se pueda estimar que cualquier actividad o manifestación que realice, vulnere la normatividad electoral, ya que como se dijo anteriormente, se trató de un informe de actividades legislativas que tuvo como propósito fundamental dar a conocer sus actividades realizadas conforme al cargo de elección popular que en ese entonces ocupaba, manifestando las gestiones que realizó durante su encargo respecto a problemáticas reales de la sociedad actual. En efecto, aun cuando se haya comprobado que el denunciado puede colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos anticipados de precampaña, es necesario también que se acredite el elemento subjetivo, el cual consiste en que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

En el caso concreto, la publicidad de su Tercer Informe de actividades legislativas, la cual se ubica en la red social denominada Facebook, a la cual se accede cuando cualquier interesado accede al referido sitio web. En efecto, el ingresar a la página de Internet citada un acto volitivo que resulta del ánimo de cada persona para acceder a páginas y sitios de su particular interés, por lo que se considera que cada usuario de la web ejerce de forma libre visitar

diversas direcciones de su elección, por lo que se puede afirmar que dicho medio de comunicación tiene como característica fundamental el ser pasivo, pues la información que en él se contiene, únicamente se despliega al momento de que alguien busca o desea conocer la misma.

Con base en lo anterior, esta autoridad puede colegir que la característica de universalidad que posee "la Internet" es lo que dificulta una regulación y control específicos del contenido de los materiales que quedan a disposición de los usuarios de dicho medio de comunicación. Más aún, cuando se trata de la existencia de páginas cuya actividad primordial se refiere a la creación de páginas de contenido personal, en las cuales los usuarios dan cuenta a sus "seguidores" (término utilizado para las personas que comúnmente son adeptos a dar seguimiento a las actividades de persona específica, y normalmente motivados por intereses personales).

En razón de lo manifestado, esta autoridad puede sostener válidamente la imposibilidad técnica que existe para controlar los contenidos publicados en la red de redes, más aún por el hecho conocido que en el sistema legal vigente de México no hay regulación específica para delimitar la existencia y contenido de páginas electrónicas, así como para restringir el uso que se hace de ellos.

En este orden de ideas, se concluye que del análisis individual y el que se ha realizado conjuntamente a los elementos que obran en el presente asunto, no es posible tener por acreditado el elemento subjetivo indispensable para configurar los actos anticipados de precampaña denunciados por la representante del Partido Movimiento Ciudadano, y aun cuando dicho elemento se tuviera por acreditado, tal circunstancia no sería dable para configurar una transgresión a la normatividad electoral vigente.

Ahora bien, debe precisarse que el instituto político quejoso, estima que el ciudadano en comento violentó lo establecido en ese entonces la Ley de instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, derivado de la exposición de su imagen y nombre, con motivo a la difusión de su Tercer Informe de actividades legislativas como Diputado Federal perteneciente a la LXII Legislatura, toda vez que, presuntamente dicha publicidad tenía como finalidad el hacer propaganda a su favor dirigida a la ciudadanía, antes de los plazos establecidos para tal efecto. En efecto, aun cuando en principio se podría colmar el elemento personal requerido para la constitución de actos

anticipados de precampaña o campaña, como se ha referido a lo largo de la presente Resolución, debe de tenerse por colmado el elemento subjetivo, es decir, que se tengan como propósito fundamental con la difusión de dicha publicidad, presentar una plataforma electoral y promoverse o promover a un ciudadano para obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

De los elementos probatorios descritos, esta autoridad no genera la plena convicción de que las actividades propagandísticas acreditadas puedan atribuirse al denunciado para promover su imagen con los propósitos referidos líneas arriba, más aún cuando de las mismas no se puede desprender materialmente el propósito incuestionable de presentar la postulación a algún cargo de elección popular, por lo que se considera inexistente la violación argüida por la quejosa.

Por lo tanto, si en el caso concreto no se configuran los elementos objetivos, subjetivos, personales o normativos del tipo administrativo sancionador electoral, no se puede tener por acreditada fehacientemente la conducta infractora descrita en la ley, y como consecuencia, tampoco se puede imponer pena alguna, atendiendo al principio general del derecho penal *nullum crimen, nullapoena sine lege praevia, scripta et stricta e certa*.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que en dichas propaganda no aparece algún emblema del Partido Revolucionario Institucional, del que es militante el denunciado, con lo cual pudiera pensarse que el fin de la publicidad fue el de realizar propaganda política electoral, con la finalidad de buscar la obtención del voto a favor de dicho partido político.

Ahora bien, debe decirse que conforme a lo dispuesto en el artículo 7, numeral 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias, en el cual se define como actos anticipados de precampaña a: *“Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura”*.

De dicha definición se puede colegir que para el caso concreto, los hechos denunciados no encuadran en la descripción normativa transcrita, dado que la

conducta atribuida, al no encontrarse acreditada en autos como promoción personalizada, tampoco tuvo como propósito el presentar una plataforma o propaganda político electoral, ya que como se dijo, la promoción personalizada se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendentes a la obtención del voto o al mencionar o aludir la pretensión de ser candidato a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales, y en consecuencia no se acreditó la realización de los actos anticipados; similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave **SUP-RAP-43/2009**.

Con ello, es dable señalar que en el ámbito administrativo, el hecho ilícito, falta o infracción, se identifica como la conducta antijurídica y culpable, tipificada en la ley, desplegada por un sujeto y que conculca el orden normativo preestablecido, por lo que se hace acreedor a una sanción establecida por el propio legislador, para ello, es necesario que el tipo normativo contenga la descripción de la conducta que es considerada ilícita, a fin que la autoridad sancionadora y el sujeto que despliega ese acto, tenga certeza y seguridad jurídica de su alcance, en la cual, a su vez debe prever la correspondiente sanción.

Entonces, el mandato de tipificación coincide con la exigencia de que se cumpla la determinación y taxatividad, cuyos objetivos son proteger la seguridad jurídica y la reducción de la discrecionalidad o arbitrio en la imposición de sanciones.

Consecuentemente se considera que no se trastoca el principio de equidad en la contienda, que rige el proceso electoral, principio que busca proteger las condiciones de igualdad para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación a otra.

Por lo expuesto, este Consejo considera inexistente la conducta consistente en la realización de actos anticipados de precampaña por parte del Ciudadana Samuel Gurrión Matías, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento subjetivo multireferido exigido por el tipo normativo, puesto que de la propaganda de difusión de su Tercer Informe de actividades legislativas bajo análisis, y de las constancias que obran en autos, no se advierte que el denunciado haya manifestado su voluntad de obtener la postulación a un

cargo de elección popular.

Séptimo. Notificación. Que deberá realizarse personalmente al denunciado en el domicilio que obra para tal efecto en los autos, por oficio a la denunciante, a quien deberá anexarse copia certificada de la presente determinación, como partes involucradas en el presente asunto, de conformidad con lo que prevén los artículos 288, numerales 1 y 3 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca; 11, numerales 1, 3 y 4 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

Octavo. Medio de Impugnación. Considerando que la presente resolución del Consejo General como órgano colegiado del Instituto es recurrible conforme a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el estado de Oaxaca, y a efecto de garantizar el acceso a la justicia de las partes, se considera necesario hacer de su conocimiento que el medio de impugnación que podrá ejercerse lo es el Recurso de Apelación.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R e s u e l v e

Primero. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para emitir la presente resolución, en términos del considerando **Tercero** de este documento.

Segundo. Se declaran **inexistentes** los actos anticipados de precampaña del C. Samaruel Gurrión Matías, de conformidad con el considerando Sexto de la presente ejecutoria.

Tercero. Se declara **inexistente** la difusión fuera de los plazos establecidos marcados por la Ley, en la publicidad del Tercer Informe de actividades legislativas del C. Samuel Gurrión Matías, en términos del considerando Quinto de la presente determinación.

Cuarto. Notifíquese a las partes en los términos precisados en el considerando Séptimo del presente fallo.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión ordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de enero del dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO EJECUTIVO

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS

*CQyD/RVEC**